

LEY 6.199

“Fondo Permanente de Pavimentación Municipal”

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Institúyese para las comunas de la Provincia el régimen del “Fondo Permanente de Pavimentación Municipal”, con el objeto de que, con cargo a dicho fondo, las municipalidades ejecuten obras de ese carácter en su jurisdicción.

Art. 2º Deróganse los decretos-leyes números 16.937/57 y 5.407 año 1958 y dispónese la transferencia, por parte del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la cuenta “Tesorería General de la Provincia, orden Contador General y Tesorero General”, del saldo de la suma de ciento cincuenta millones de pesos moneda nacional (pesos 150.000.000 $\frac{m}{n}$), que se encuentra depositada en la cuenta “Plan Provincial de Obras de Pavimentación y Repavimentación por cuenta de vecindos a financiarse con la ayuda del Crédito Bancario” (Decreto número 16.939/57, decreto-ley número 5.407/958 y decreto número 11.562/958).

Art. 3º De conformidad con lo establecido en la Ley de Contabilidad y su reglamentación el Poder Ejecutivo incorporará al Presupuesto General de la Administración (II Parte, Plan de Obras Públicas), los recursos fijados en el artículo 2º.

Art. 4º El saldo existente de la suma de ciento cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$ 150.000.000 $\frac{m}{n}$), será distribui-

do entre los municipios de la Provincia en la forma y proporción que establezca el Poder Ejecutivo. Las asignaciones así efectuadas tienen por objeto cumplimentar para esas comunas el aporte original al Fondo Permanente mencionado en el artículo 1º, y se dispondrán tomando en consideración el estado actual de la ejecución de las obras encaradas oportunamente mediante el sistema de ayuda con crédito bancario, y las necesidades puestas de manifiesto por las comunas y apreciadas por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos en que los municipios hubieren hecho uso de los fondos acordados por el "Plan Provincial de Obras de Pavimentación y Repavimentación por cuenta de vecinos a financiarse con la ayuda del Crédito Bancario", las sumas recaudadas y las que en lo sucesivo se recauden por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en concepto de préstamos personales con ese fin, serán transferidas a las comunas para la formación y/o incrementación del "Fondo Permanente de Pavimentación Municipal", que establece el artículo 1º.

Art. 5º Los municipios, previa sanción de una ordenanza especial de acogimiento al régimen de la presente ley y su reglamentación, podrán beneficiarse con los créditos que establece el artículo 4º.

Art. 6º Los fondos asignados a las comunas, serán destinados a la financiación de obras de pavimentación, repavimentación y complementarias de las mismas, mediante el otorgamiento de créditos a los vecinos frentistas, con cargo de reintegro en la forma y condiciones que fije la reglamentación.

Art. 7º Los fondos distribuidos no tienen el carácter de reintegrables por los municipios con respecto a la Provincia y podrán ser incrementados con aportes extraordinarios y/o recursos de los presupuestos municipales o provinciales.

Art. 8º No obstante lo dispuesto en el artículo 6º, las municipalidades podrán, con cargo a su Fondo Permanente de Pavimentación, cumplimentar aportes municipales para obras a construir por cuenta de vecinos, ejecutar obras sin cargo para los frentistas, solventar el importe de las obras de pavimentación que afecten inmuebles fiscales, concretar aportes a cooperativas de pavimentación o destinarlos a la adquisición de equipos con esos fines; con la única limitación de que las sumas destinadas a estos supuestos no superen el 30 % de los aportes provinciales recibidos a la fecha de disponerse la inversión.

Art. 9º Los proyectos de las obras que se financien total o parcialmente con fondos provenientes del régimen de la presente ley, podrán ser confeccionados por las oficinas técnicas municipales, por profesionales contratados por los municipios o consorcios, o por el Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Pavimentación).

En los dos primeros casos será obligatorio someter los proyectos a la visación del Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Pavimentación).

Art. 10º El Poder Ejecutivo efectuará las asignaciones respectivas y reglamentará la forma de hacer efectiva la distribución de las sumas acordadas y el régimen de utilización por parte de las comunas, dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

Art. 11º A los efectos de hacer extensivos los beneficios de esta ley a todos los municipios de la Provincia, queda facultado el Poder Ejecutivo, dentro de sus posibilidades financieras, a incluir en sus presupuestos partidas destinadas a tales fines, ya sea para incrementar los cupos asignados por la distribución original o para incluir en su régimen a otros municipios.

Art. 12º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

HÉCTOR PORTERO,
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI,
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, 26 de noviembre de 1959.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
HORACIO J. ZUBIEL.

Decreto 16.453.

Registrada bajo el número seis mil ciento noventa y nueve (6.199).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Sancionada: 30 de octubre de 1959.

Promulgada: 26 de noviembre de 1959.

Publicada en el "Boletín Oficial" 17 de diciembre de 1959.

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las Comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto e Impuestos: 13 de agosto de 1959. Despacho de Comisión: 17 de setiembre de 1959. Aprobación en general y particular: 8 de octubre de 1959.

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a las Comisiones de Asuntos Constitucionales, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda: 15 de octubre de 1959. Despacho de Comisión: 29 de octubre de 1959. Aprobación en general y particular: 30 de octubre de 1959.